REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 20001-40-03-005-2018-00462-00
DTE.: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964-4
DDO.: CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ – CC 77.092.497
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el doctor RAÚL RENEE ROA MONTES apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., y coadyuvada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, apoderada de la parte demandante, en memorial de fecha 27 de enero de 2020, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora y el levantamiento de la medida cautelar vigente.

CONSIDERACIONES:

En el Numeral 1° del Art. 461 del CGP, habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones se satisfacen al verificarse que el doctor RAÚL RENEE ROA MONTES según Escritura Pública 8300 del 12 de octubre de 2017, proferida por la Notaria 38 del Circuito de Bogotá, en el Numeral 10 de la Cláusula Primera, ostenta facultades para celebrar arreglos de pago con los deudores del Banco de Bogotá S.A., y no encontrarse inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; según se requiere.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por pago de la mora, según se explicó en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.



Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: (+5) 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se encuentra vigente a costas de la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

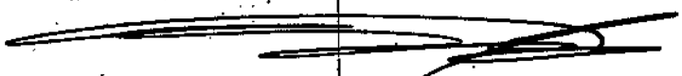

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

HOY ____ de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

Elab.: LJMirandG



Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email j05cmvpar@cendoj ramajudicial.gov.co - Tel.: (+5) 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj ramajudicial gov co. Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00505-00
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS RIOS IDARRAGA C.C. No-77.182.906
DEMANDADO: BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA C.C. No-1.065.651.997 y NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ C.C. No-77.018.059
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por lo siguiente:

Los intereses corrientes y moratorios, solicitados en la pretensión, no se encuentran pactados dentro del título valor letra de cambio, ni se señaló el término para el cumplimiento y vencimiento de la obligación, aunado al hecho que no están debidamente discriminados por mes, año, tasa y base sobre la que se liquidan, solo se dice, en el hecho 3, que el acreedor "ha incumplido en el pago de la obligación".

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEXTO: Reconocer al doctor ROMULO AMADIS PINTO SOLANO, identificado con la C.C. No.77.035.086, expedida en Valledupar y T.P. No. 38452, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. _____
Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8: A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL. j05cmvpar@cendoj ramajudicial gov co Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00506-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860003020-1
DEMANDADO: RAUL JOSE GARRIDO CANTILLO C.C.No.77.189.355 y DENIS MARIA CANTILLO CANTILLO C.C. No-26.825.177
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores RAUL JOSE GARRIDO CANTILLO y DENIS MARIA CANTILLO CANTILLO teniendo como obligación base de esta acción los Pagarés aportados con la demanda.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés No.01589614135612, 01589614135851 y 01589614135810, suscritos el 19 de julio de 2018, obrantes a folios 7-9), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible los pagarés hasta que se efectué el pago de la obligación.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá en los términos del en el artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de los señores RAUL JOSE GARRIDO CANTILLO y DENIS MARIA CANTILLO CANTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 01589614135612:

- Capital: la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS pesos ($22.563.182).

- Intereses de plazo sobre la pretensión anterior, pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados, desde el día 19 de julio de 2018 al 10 septiembre de 2019, que liquidados ascienden la suma de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL pesos ($3.031.000).

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 11 septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 01589614135851:

- Capital: la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO pesos ($50.755.738).

- Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados, desde el día 19 de julio de 2018 al 10 septiembre de 2019, que liquidados ascienden la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA pesos ($7.540.760).

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 11 septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 01589614135810:

- Capital: la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO pesos ($3.293.404).

- Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados, desde el día 19 de julio de 2018 al 10 septiembre de 2019, que liquidados ascienden la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE pesos ($35.715).

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 11 septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a las partes demandadas a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a las partes demandadas el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

SEPTIMO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00506-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860003020-1
DEMANDADO: RAUL JOSE GARRIDO CANTILLO C.C.No.77.189.355 y DENIS MARIA CANTILLO CANTILLO C.C. No-26.825.177
DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No-190-8821, este Despacho considera congruente sujetarse a lo dispuesto en el Art. 83 del CGP, que dicta: *"Requisitos Adicionales. "[...] En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran" (énfasis añadido)*, en tal sentido, lo dispuesto en la norma sitúa en el ejecutante la obligación inexorable de allegar la información propicia e identificable para el despliegue de la medida cautelar, por consiguiente, se negará por cuanto no se informa quien es el propietario de dicho inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar deprecada, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO No_____

Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8: AM

_____
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ACCION REA Y PERSONAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00508-00.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO BADEL MONTOYA C.C. No.-77.097.740.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ALFONSO BADEL MONTOYA, teniendo como obligación base de esta acción al pagaré No. 77.097.740, suscrito el 17 marzo de 2014.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los art culos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 77.097.740, suscrito el 17 marzo de 2014 ), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424,430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se verifique el pagó de la obligación.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-44141, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con NIT 899.999.284-4, en contra del señor GUSTAVO ALFONSO BADEL MONTOYA, identificado con C.C. No.- 77.097.740, por los siguientes conceptos:

i) Por la suma de Tres Mil Ochocientas Veintidós Unidades Con Tres Mil Setecientas Sesenta Y Cinco Diezmilésimas (3822.3765 UVR), a título de capital vencido, equivalente a la suma de UN MILLON VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE pesos 23/100 ($1.026.937,23), correspondiente a las cuotas Nos. 53,54,55,56,57,58,59,60,61,62,63,64.

ii) Intereses de plazo: Por la suma de TRECE MIL QUINIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES CON MIL QUINIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILÉSIMAS (13524,1529 UVR), equivalentes en pesos a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN peso 13/100 ($3.633.461,13), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondiente a las doce (12) cuota dejada de cancelar de fecha 06 de agosto de 2018 al 05 agosto de 2019.

-Intereses Moratorios sobre las cuotas en mora: Por la suma de MIL CIENTO NUEVE UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (1109,3955 UVR), equivalentes en pesos a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO

MIL CINCUENTA Y CINCO pesos 30/100 ($298.055,30), liquidados a una tasa máxima legal, sobre las cuotas vencidas desde el 06 de septiembre de 2018 al 06 de agosto de 2019.

-Saldo Insoluto: Por la suma de Por la suma de Cientos TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y CUATRO UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTAS CINCO DIEZMILÉSIMAS (138864,3905 UVR), equivalentes en pesos a la suma de TREINTA SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTO CUARENTA CINCO pesos 95/100 ($37.307.945,95).

- Por concepto de Seguro: Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos 51/100 (226.614,51).

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO ALFONSO BADEL MONTOYA, identificado con C.C. No.- 77.097.740, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-44141, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la casa lote número 2, de la manzana 27 carrera 32B No-18D-08 Urbanización Villa Miriam II etapa de esta ciudad. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informar del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor EDUARDO MISOL YEPES, identificado con C.C. No. 8.798.798 y TP. No. 143229 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La anterior providencia, fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO No.____

Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8 A.M

_____
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ACCION REA Y PERSONAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00510-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8
DEMANDADO: ANGELA LICETH INFANTE C.C. No.-49.794.937 y CARLOS EDUARDO LEA TORRES C.C. No.-7.571.290.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de los señores ANGELA LICETH INFANTE y CARLOS EDUARDO LEA TORRES, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés No.0377813457418714, No- 4512320007483, suscrito el 21 enero de 2013 y el 18 abril de 2012.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 0377813457418714, No-4512320007483 ), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424,430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectúe el pago de la obligación.

En vista que los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-133149, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, en calidad de dependientes judiciales se accederá, pero ante la inexistencia de constancia que certifique y evidencie la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes"*[1]*(énfasis*

[1] Decreto 196 de 1971

*añadido)*. Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados *admitidos como apoderados*, y no en un tercero al que este autorice.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de los señores ANGELA LICETH INFANTE, identificada con C.C. No.-49.794.937 y CARLOS EDUARDO LEA TORRES, identificado con C.C. No.-49.794.937, por las siguientes cantidades y conceptos:

Con respecto al Pagaré No.- 0377813457418714, suscrito el 21 enero de 2013.

i) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE pesos ($1.447.111), a título de saldo de capital vencido.

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 28.98% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el 07 de septiembre de 2019 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

En relación al Pagaré No-4512320007483, suscrito el 18 abril de 2012.

i) -Por la suma de UN MILLON CIENTO VENTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos ($1.122.734), a título de capital vencido, correspondiente a las cuotas Nos. 85,86,87,88.

ii) Intereses Moratorios sobre las cuotas en mora: Liquidados a una tasa del 20,625% efectivo anual, de las cuotas vencidas desde el 19 de mayo de 2019, al 19 de agosto de 2019, y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

iii) Capital Acelerado: Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos ($44.269.378).

- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 20,625% efectivo anual sobre capital acelerado, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00515-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADO: JOAQUIN LAUREANO CHINCHILLA MARTINEZ C..C No.-84.078.399
DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por BANCO OCCIDENTE, mediante apoderado Judicial, contra JOAQUIN LAUREANO CHINCHILLA MARTINEZ, teniendo como base para el recaudo título valor Pagaré SIN NUMERO, suscrito por las partes el día 06 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por lo siguiente:

Los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, no se encuentran pactados dentro del pagaré, ni se señaló por qué esa tasa o de dónde proviene, aunado al hecho que no están debidamente discriminados por mes, año, tasa y base sobre la que se liquidan, solo se dice, en el hecho 3, que el acreedor se "encuentra en mora al dejar de pagar".

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P. 121981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO No_____

Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8. A.M

_____

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados ANGELA LICETH INFANTE, identificada con C.C. No.-49.794.937 y CARLOS EDUARDO LEA TORRES, identificado con C.C. No.-49.794.937, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-133149, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la carrera 23 No.-6NBIS 1-40, distinguida como casa No-11 de la manzana C del Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra II, de esta ciudad. Ofíciese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOVENO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No.____
Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8: A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL j05cmvpar@cendoj ramajudicial gov co Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00513-00.
DEMANDANTE: MILENA LILIANA RODRIGUEZ TAMAYO C.C. No.-53.121.303
DEMANDADO: MONICA ESTHER CASTRO GUTIERREZ C.C. N049.790.096.
DECISION: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por MILENA LILIANA RODRIGUEZ TAMAYO, mediante apoderado Judicial, contra MONICA ESTHER CASTRO GUTIERREZ, sino fuera porque advierte el despacho la falta de competencia para conocer, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El art. 17 del C.G.P. establece:

*"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*...*
*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su vez, el art. 25 ibídem, establece:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

*De acuerdo con la cuantía, el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., dice: "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".*

En atención a la norma transcrita, se observa que actualmente el demandado cancela un canon mensual de arrendamiento de $500.000, que, multiplicado por 12 meses, la reclamación se acerca a los $6 millones de pesos, monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO No.____

Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8. A.M

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL j05cmvpar@cendoj ramajudicial gov co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00516-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C." NIT. 830138303-1
DEMANDADO: JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA C.C.No.77.091.001.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C.", por intermedio de apoderado del endosatario en propiedad, en contra de JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 30000071160, suscrito el 26 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 30000071160, suscrito el 26 de marzo de 2018, obrante a folio 11 del expediente), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectué el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C." NIT. 830138303-1, contra JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA, identificado con C.C.No.77.091.001, por las siguientes sumas:

i) Capital Vencido: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos ($35.271.858).

ii) Intereses del plazo: Por la suma de CINCO MILLONES CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO pesos ($5.014.148) a la tasa máxima legal permitida, del 22 de marzo 2018 al 16 de septiembre de 2019.

iii) Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, 17 de septiembre del 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer, al doctor. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 77.193.127 y T.P.No.126.094, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial del endosatario en propiedad, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO No_____

Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8: A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00516-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C." NIT. 830138303-1
DEMANDADO: JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA C.C.No.77.091.001.
DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del salario devengado por el demandado JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA, identificado con la C.C. No. 77.091.001, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

En ese mismo sentido, se cobijará la petición de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero posea en cuentas bancarias el demandante, en las sucursales bancarias ubicadas en la ciudad de Valledupar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA, identificado con la C.C. No. 77.091.001, como empleado de la empresa DRUMMON LTD. Ofíciese al Tesorero y/o Pagador de la Empresa, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE pesos ($52.907.787), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA, identificado con la C.C. No. 77.091.001, en las entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, FINANCIERA JURISCOOP, de esta ciudad. Limítese este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE pesos ($52.907.787). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotacion en el
ESTADO No. 017
Hoy 05 de 02
del 2020 Hora 8. A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria